



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica
145 años

JORGE EMILIO
CASTRO
FONSECA
(FIRMA)

Firmado digitalmente por JORGE
EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.02.08 15:08:45 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 9 de febrero del 2023

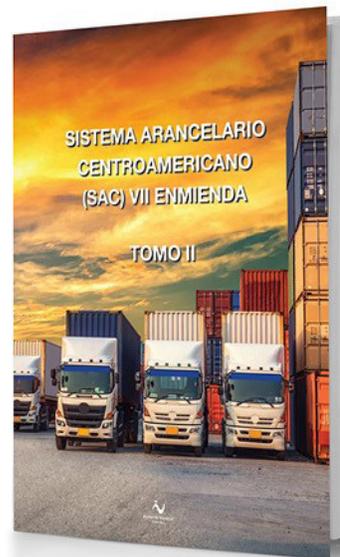
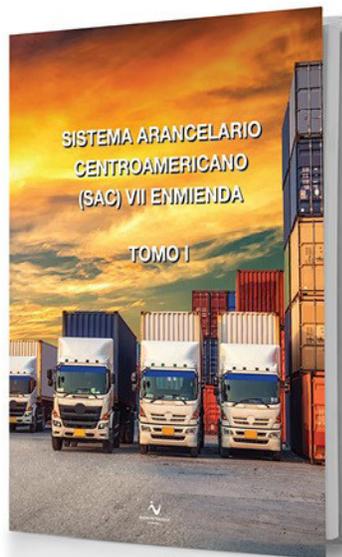
AÑO CXLV

Nº 24

140 páginas

A LA VENTA

SISTEMA ARANCELARIO CENTROAMERICANO (SAC)
- SÉTIMA ENMIENDA -



₡8.000 (tomos I y II)

Disponibile en las sucursales de la Imprenta Nacional
en la Uruca y en Curridabat

Más información al 8529-9398
jalvarado@imprenta.go.cr



Imprenta Nacional
Costa Rica

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Río Cuarto, Alajuela, 31 de enero del 2023.—Licda. Ana L. Arce Villalobos, Auditora Municipal.—1 vez.— (IN2023714748).

El Concejo Municipal de Río Cuarto en la sesión ordinaria celebrada el lunes treinta de enero del 2023 de manera presencial, mediante artículo N° VI, acuerdo N° 13, Acta N° 193-2023,

Acordó: Aprobar el “Reglamento Interno para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en la Política de la Municipalidad de Río Cuarto”. Adicionalmente, acordó autorizar a la Administración a hacer la respectiva publicación del “Reglamento Interno para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en la Política de la Municipalidad De Río Cuarto” en el diario oficial *La Gaceta*. Consecuentemente, el Concejo Municipal de Río Cuarto en ejercicio de la potestad de creación de normativa reglamentaria dada por el artículo 13 inciso c) del Código Municipal, dicta:

REGLAMENTO INTERNO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA POLÍTICA DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°—**Objetivo.** El objetivo del presente reglamento es prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política en la Municipalidad de Río Cuarto por medio del establecimiento de un procedimiento interno en observancia con los principios que lo informan, que permita las denuncias por este motivo, su investigación y eventual sanción de las personas responsables.

Para efectos de este reglamento, cuando en adelante se indique la frase: “Ley 10.235”, debe entenderse que se refiere a la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, N° 10.235 del 03 de mayo del 2022, publicada en el Alcance N° 98 a *La Gaceta* N° 90 del 17 de mayo de 2022.

Artículo 2°—**Ámbito de aplicación.** Este reglamento protege los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia de género en la política y se aplicará en los siguientes ámbitos:

- a) Cuando las mujeres estén en el ejercicio de cargos de elección popular o de designación dentro de la Municipalidad de Río Cuarto.
- b) Cuando, por la naturaleza de sus funciones, las mujeres estén a cargo de la promoción y ejecución de políticas públicas institucionales de igualdad de género y derechos políticos de las mujeres, participen en órganos, programas y estructuras en instituciones públicas para el cumplimiento de sus competencias y atribuciones dentro de la Municipalidad de Río Cuarto, como es el caso de la Oficina Municipal de la Mujer (OFIM).

Artículo 3°—**Interpretación.** El régimen jurídico relacionado con la erradicación de la violencia contra las mujeres en la política deberá interpretarse en la forma que garantice el cumplimiento de las obligaciones previstas y los compromisos derivados de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra

la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como lo demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 4°—**Delimitación.** El contenido del presente reglamento o su interpretación en ningún caso podrá limitar o vulnerar la autodeterminación de las personas ni la libre expresión de sus ideas, cuando se realice de forma respetuosa, independientemente del sexo registral o género de quien las manifieste. La discrepancia de criterio, el disenso de opiniones, la manifestación de posiciones adversas, el debate o la discusión democráticos, la selección o el apoyo a alternativas distintas de las planteadas o propuestas por una mujer, son parte del libre ejercicio democrático y están protegidos por los principios de libertad de expresión y de autodeterminación.

Artículo 5°—**Definiciones.** Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

- a) **Violencia contra las mujeres en la política:** toda conducta, sea por acción, omisión o tolerancia, dirigida contra una o varias mujeres que aspiren o estén en ejercicio de un cargo o ejerzan una función pública, que esté basada en razones de género o identidad de género, ejercida de forma directa, a través de terceras personas o por medios virtuales, que cause daño o sufrimiento y que tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en uno o en varios de los siguientes supuestos:
 - 1) Obstaculizar total o parcialmente el ejercicio del cargo, puesto o funciones públicas.
 - 2) Afectar el derecho a la vida, la integridad personal y los derechos patrimoniales para impedir el libre ejercicio de los derechos políticos.
 - 3) Perjudicar la reputación, el prestigio y la imagen pública para impedir el libre ejercicio de los derechos políticos.
 - 4) La violencia contra las mujeres en la política incluye, entre otras, el acoso u hostigamiento, la violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y simbólica.
- b) **Discriminación contra las mujeres:** denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, según lo define la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la discriminación contra las mujeres. La violencia contra las mujeres basada en el sexo registral, el género o el género auto percibido configuran también una forma de discriminación contra las mujeres, por lo tanto, también está prohibida.
- c) **Cargos de elección popular:** aquellos cargos a los que, según el ordenamiento jurídico, se accede mediante el voto directo de la ciudadanía. Estos puestos incluyen los cargos titulares y suplentes.
- d) **Cargos por designación:** aquellos cargos a los que, según el ordenamiento jurídico, se accede mediante un acto de nombramiento realizado por la persona jerarca competente de la Administración Pública, para dirigir instituciones públicas o para integrar juntas directivas u otros órganos colegiados.

- e) **Cargos de la función pública para la promoción de la igualdad y la equidad de género:** son aquellos que tienen la competencia institucional de impulsar políticas de promoción de la igualdad de género y que pueden implicar participación en órganos y estructuras institucionales como parte de sus funciones y atribuciones, como es el caso de la Oficina Municipal de la Mujer, su similar o cualquier otra instancia municipal que desarrolle esta función.

Artículo 6°—**Manifestaciones.** Son manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la política, entre otras, las siguientes:

- a) Asignar responsabilidades o tareas ajenas a su cargo, o funciones que de manera manifiesta no se corresponden con su jerarquía e investidura, de manera arbitraria.
- b) Asignar funciones teniendo conocimiento de que no existen los recursos necesarios para hacerlas viables o ejecutables.
- c) Quitar o suprimir responsabilidades, funciones o tareas propias del cargo, sin justificación alguna.
- d) Impedir, salvo impedimento legal, el acceso a la información necesaria para la toma de decisiones, o facilitar con mala intención información falsa, errada, desactualizada o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones.
- e) Impedir o restringir su reincorporación al cargo, cuando se haga uso de un permiso, incapacidad o licencia.
- f) Restringir, de manera injustificada y arbitraria, su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la legislación o reglamentación establecidas.
- g) Discriminar por encontrarse en condición de embarazo o lactancia; licencia, incapacidad u otra condición relacionada con la maternidad.
- h) Divulgar o revelar información privada sin previa autorización escrita o cesión de derechos de imagen, por cualquier medio o plataforma en que se difunda información, comunicación, datos, materiales audiovisuales, fotografías y contenidos digitales, con el objeto de limitar o anular sus derechos políticos menoscabando su reputación, prestigio o imagen pública.
- i) Hacer desistir de interponer o de proseguir con las acciones legales o de impedir la ejecución de una resolución dictada en favor de sus derechos políticos, mediante amenazas, agresión o daños contra ella o contra personas con quien mantenga un vínculo afectivo.
- j) Menoscar, con o sin la presencia de la afectada, su credibilidad o su capacidad política en razón de su condición de género, mediante ofensas, gritos, insultos, amenazas, calificativos humillantes y burlas en privado o en público.
- k) Atacar a la mujer o mujeres en razón de su condición de género, mediante comentarios, gestos, calificativos u otros con connotación sexual, en privado o en público, incluidos los medios virtuales, que afecten el ejercicio de sus derechos políticos.
- l) Agredir físicamente por su condición de género a una mujer o grupo de mujeres por razones propias de su cargo.
- m) Utilizar lenguaje, imágenes y símbolos o propaganda electoral que reproduzcan estereotipos y roles tradicionales con el objeto de menoscar el ejercicio político de una mujer o grupo de mujeres descalificándolas o reduciéndose a una condición de subordinación por razones de género.

- n) Retardar el pago o parte de los componentes salariales que integran el salario correspondiente u otro tipo de remuneraciones en clara violación de la legislación laboral.

Artículo 7°—**Remisión a la jurisdicción penal.** Cuando los hechos denunciados por violencia contemplados en este reglamento configuren un delito, el órgano director remitirá la denuncia a la vía judicial, según la legislación penal y procesal penal correspondiente, sin perjuicio de las sanciones derivadas del presente reglamento y de la Ley 10.235.

CAPÍTULO II

Prevención y atención de la violencia contra las mujeres en la política

Artículo 8°—**Acciones preventivas en el ámbito municipal.** El Concejo Municipal y la Alcaldía tomarán todas las acciones efectivas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la política en el marco de su autonomía y competencias, de una manera colaborativa y en el marco de trabajo conjunto, dirigido a fomentar una cultura garante de los derechos políticos de las mujeres y de los valores democráticos.

Las acciones establecidas contarán con el criterio técnico y recomendaciones de la Oficina Municipal de la Mujer, su similar o de la instancia municipal que desarrolle esta función, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10.235.

Artículo 9°—**Acciones preventivas a cargo de la Alcaldía.** Corresponde a la Alcaldía impulsar las siguientes acciones:

- a) Elaborar una política de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la política, que defina, al menos, las acciones, responsabilidades y competencias de las diferentes instancias municipales, y someterla a aprobación ante el Concejo Municipal.
- b) Conformar una comisión interna administrativa para la prevención de la violencia contra las mujeres en la política integrada, al menos, por una persona representante de cada una de las siguientes dependencias o sus similares: Despacho de la Alcaldía, Asesoría Legal y Talento Humano, o sus similares
- c) Elaborar y aprobar un protocolo dirigido a las diferentes instancias municipales para facilitar la aplicación y los alcances de este reglamento, detallando -al menos- los procedimientos disciplinarios, principios, derechos y responsabilidades.
- d) Difundir información relacionada con los alcances de la Ley 10.235 y de este reglamento.
- e) Diseñar y ejecutar capacitaciones y procesos de formación -permanentes y periódicos- sobre igualdad de género y prevención de la violencia contra las mujeres en la política, dirigidas a todas las personas funcionarias de la municipalidad.
- f) Impulsar acciones afirmativas para garantizar la efectiva igualdad entre mujeres y hombres con el objetivo de prevenir toda forma de violencia y discriminación basada en la condición del género.
- g) Incluir en el informe anual de rendición de cuentas la ejecución y cumplimiento de las obligaciones presentes en la Política de Prevención.
- h) Implementar otras acciones idóneas, pertinentes y efectivas para el cumplimiento de los objetivos de la ley N° 10.235 y del presente reglamento.

Artículo 10.—**Acciones preventivas a cargo del Concejo Municipal.** Corresponde al Concejo Municipal, impulsar las siguientes acciones:

- a) Aprobar la Política de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la política y sus reformas, actualizaciones, enmiendas.
- b) Conocer y someter a discusión el informe anual de la Alcaldía en cuanto a la ejecución de la política interna, así como, emitir recomendaciones y medidas de mejora.
- c) Desarrollar programas de capacitaciones permanentes y módulos de inducción sobre igualdad de género y prevención de la violencia contra las mujeres en la política dirigidos a las autoridades electas entrantes y sus asesorías. Los cuales deberán impartirse en el transcurso del primer semestre de cada inicio de periodo de nombramiento.
- d) La Comisión Municipal de la Condición de la Mujer incluirá en su plan de trabajo anual las acciones afirmativas necesarias para contribuir con la efectiva igualdad entre mujeres y hombres y prevenir la violencia contra las mujeres en la política, incluidas las acciones de capacitación indicadas en el inciso anterior.
- e) Tomar otras acciones idóneas, pertinentes y efectivas para el cumplimiento de los objetivos de la ley 10.235 y el presente reglamento.

CAPÍTULO III

Generalidades del procedimiento

Artículo 11.—**Principios que informan el procedimiento.** Informan el procedimiento de investigación por denuncias de violencia contra las mujeres en la política los principios generales del debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, de proporcionalidad, razonabilidad y libertad probatoria, así como, los principios específicos de confidencialidad y de no revictimización.

Los procedimientos en ningún caso podrán incluir la ratificación de una denuncia por parte de la mujer ni realizar una etapa de investigación preliminar de los hechos. Tampoco se autoriza a promover la conciliación entre las partes ni convocar a audiencias con ese propósito en ninguna etapa del proceso, por denuncias de violencia contra las mujeres en la política.

Artículo 12.—**Principio de confidencialidad.** Para efectos de este reglamento, la confidencialidad operará en todos los casos y conlleva el deber de las instancias que conocen y tramitan la denuncia de no dar a conocer la identidad de la persona denunciante ni de las personas denunciadas, así como, de las particularidades del procedimiento, declarándose confidencial desde el inicio hasta su finalización. En caso de faltar a este, las personas transgresoras se sujetarán a los procedimientos y sanciones administrativas o jurisdiccionales que correspondan según el caso. No obstante, la información relativa a estas sanciones, incluyendo la identidad de las personas sancionadas serán de acceso público, posteriormente a la resolución del procedimiento y una vez que adquiera firmeza la resolución correspondiente.

Artículo 13.—**Principio de no revictimización.** Se entiende por no revictimización la prohibición que rige a las autoridades y órganos intervinientes de someter a la mujer denunciante a interrogatorios extenuantes, inculpativos o a tratos humillantes que afecten su dignidad, en todas las etapas procesales y posterior al desarrollo de la investigación. Sobre la base de este principio, se prohíbe realizar investigaciones preliminares sobre los hechos denunciados en el marco del presente reglamento.

La persona víctima tendrá derecho a solicitar de previo que la persona denunciada no esté presente durante su declaración.

Artículo 14.—**Partes.** La persona o personas denunciantes y la persona denunciada se consideran partes del procedimiento.

Artículo 15.—**Prueba.** Las pruebas, incluidas las indirectas, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia. Se deberá valorar la prueba indirecta y todas las otras fuentes del derecho, atendiendo los principios que rigen el abordaje especializado de la violencia contra las mujeres en la política, con la prohibición expresa de considerar aspectos o antecedentes de la vida privada de la mujer denunciante, que tengan como fin menoscabar su imagen y derecho a la intimidad.

La introducción de hechos o elementos falsos en la denuncia o en las pruebas, por una o ambas partes procesales, se considerará falta grave. El órgano director remitirá la denuncia a la vía judicial en caso de que los hechos puedan configurar delito.

Artículo 16.—**Plazo de la investigación.** El procedimiento de investigación por denuncias de violencia contra las mujeres en la política tendrá un trámite prioritario y expedito. Este y deberá resolverse en un plazo ordenatorio de tres meses, incluyendo la emisión de la resolución final.

Artículo 17.—**Plazo para interponer la denuncia.** El plazo para interponer la denuncia será de un año calendario contado a partir del último hecho de violencia o a partir de que cesó la causa justificada que impidió denunciar.

Artículo 18.—**Asesoramiento jurídico y apoyo emocional.** En el procedimiento que contempla este reglamento, las partes podrán hacerse representar por una persona profesional en derecho de su elección. También, podrán hacerse acompañar del apoyo emocional o psicológico de su confianza en las diversas fases del procedimiento.

La mujer denunciante podrá hacer uso de los servicios de información, apoyo psicológico, orientación, asesoría jurídica que el Instituto Nacional de las Mujeres brinde en estas causas, y a las coadyuvancias cuando correspondan, de conformidad con la Ley 10.235.

Artículo 19.—**Medidas cautelares.** Ante una denuncia por violencia contra las mujeres en la política, el órgano director del procedimiento podrá ordenar -de oficio o a petición de parte- medidas cautelares, mediante resolución fundada y con el objetivo de garantizar la integridad y la seguridad personal, que podrán consistir en:

- a) Que la persona denunciada se abstenga de perturbar a la mujer o mujeres afectadas o a las personas que brinden asesoría o acompañamiento legal o psicológica a la mujer o mujeres afectadas.
- b) Que la persona denunciada se abstenga de interferir en el ejercicio de los derechos políticos de la mujer afectada.
- c) Comunicar a las autoridades policiales sobre la denuncia interpuesta para que brinden auxilio o protección prioritaria en caso de requerirlo.
- d) Cualquier otra medida que cumpla con la naturaleza cautelar, según se requiera para la protección de los derechos la mujer afectada.

La resolución que ordena las medidas cautelares será notificada de manera personal y establecerá el plazo máximo de cumplimiento, atendiendo a las circunstancias particulares y el contexto en el que se dicta la medida. El incumplimiento de las medidas cautelares podría ser denunciado en la vía penal por el delito de desobediencia, tipificado en el Código Penal, Ley 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

De manera excepcional, el órgano decisor podrá ordenar medidas cautelares ante causam; sin embargo, la víctima deberá interponer la denuncia en el plazo de diez días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de las medidas provisorias.

En contra de la resolución que ordene las medidas cautelares cabrán los recursos de revocatoria y apelación en subsidio ante el superior, las cuales deberán resolverse en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 20.—Criterios de aplicación. Las medidas cautelares deberán resolverse de manera prevalente y con carácter de urgencia. El plazo de vigencia estará determinado por resolución razonada, según las características de cada proceso, y podrán mantenerse vigentes durante la fase recursiva, si así lo determina el a quo de manera expresa y fundamentada.

En la aplicación de las medidas cautelares se deben procurar la seguridad personal de la mujer o mujeres afectadas y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, como criterios de priorización.

Artículo 21.—Garantías para la persona denunciante y testigos. Ninguna persona denunciante o que haya comparecido como testigo de alguna de las partes, podrá sufrir por ello perjuicio personal en su trabajo. La Municipalidad garantizará a las personas denunciadas y a los y las testigos, que no serán sancionadas por participar en el proceso.

Artículo 22.—Deber de colaboración. Todas las personas funcionarias de la Municipalidad de Río Cuarto y las diferentes dependencias están en la obligación de brindar su colaboración -cuando así se solicite por el órgano instructor- para facilitar su labor y el desempeño cabal del procedimiento.

Artículo 23.—Entorpecimiento o atraso de investigación. Será considerada como falta grave la conducta de quien, siendo persona funcionaria de la Municipalidad, injustificadamente entorpezca o atrase una investigación de violencia contra la mujer en la política, incumpla con sus deberes de debida diligencia u omitiere dar trámite a la denuncia e impulso al procedimiento, estando en la obligación de hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 24.—Expediente administrativo. El expediente administrativo contendrá, al menos, toda la documentación relativa a la denuncia, la prueba recabada durante la investigación, las actas, las resoluciones pertinentes y sus constancias de notificación. Además, deberá de estar debidamente foliado, con numeración consecutiva y en la carátula señalará que se trata de un expediente confidencial.

El expediente podrá ser consultado exclusivamente por las partes y las personas profesionales en derecho autorizadas por éstas, además, del acceso que tienen los órganos instructores y decisores. La persona funcionaria que tenga a cargo la custodia de este dejará la constancia del trámite de consulta, en garantía al principio de confidencialidad.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para investigar las denuncias contra personas funcionarias municipales

Artículo 25.—Contenido de denuncia. Las mujeres que se encuentren dentro de los ámbitos señalados en este reglamento y que haya sido afectada por violencia en la política según lo define en la presente norma, podrá por sí misma o por su representación legal, interponer la denuncia escrita o verbal que deberá contener, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos de la persona denunciante, cargo que ocupa en la Municipalidad, profesión u oficio, número de cédula, dirección exacta, número de teléfono, correo electrónico, lugar y dirección de trabajo, y otros datos necesarios para localizarle en forma expedita;
- b) Nombre y apellidos de la persona contra la que se interpone la denuncia, cargo que ocupa en la Municipalidad y calidades conocidas;
- c) Una descripción clara y detallada de los hechos o situaciones que denuncia, con indicación de fechas, lugares, personas que los presenciaron, si las hubo.
- d) Aportar las pruebas que tenga disponible, sin perjuicio de aquellas otras que pueda aportar en la audiencia. En caso de que sea el órgano el que deba recabar la prueba, deberá aportar los datos referenciales de los que tenga conocimiento para que éste proceda a localizarla. Cuando se trate de prueba testimonial, se deberá indicar la información de la que se tenga conocimiento, con el fin de localizar a las personas señaladas.
- e) Información disponible sobre el lugar o modo para notificar a la persona denunciada;
- f) Medio para recibir notificaciones;
- g) Lugar y fecha de la denuncia;
- h) Firma de la denunciante o de su representante legal. En caso de presentación de la denuncia de manera verbal, el acta de recepción de la denuncia será firmada por la persona denunciante o su representante legal y la persona funcionaria que levantó el acta.

La Municipalidad de Río Cuarto tendrá disponible un formulario que contenga los puntos correspondientes para facilidad de las personas denunciadas.

Artículo 26.—Interposición de denuncias. La única instancia facultada para recibir la denuncia por violencia contra las mujeres en la política será Talento Humano. Cualquier dependencia no estará facultada para recibir estas denuncias, por lo que se deberá remitir a la oficina indicada de forma inmediata, sin entrar en detalle ni averiguaciones. En caso de que la persona denunciada labore en esta oficina, la denuncia se interpondrá directamente ante la Alcaldía. Recibida la denuncia, se pondrá en conocimiento de la Alcaldía dentro del día hábil siguiente.

Si la persona denunciada fuese la persona titular de la Alcaldía o de cualquier Vicealcaldía, la denuncia será conocida por el Concejo Municipal. De igual manera se procederá si la persona denunciada es otra funcionaria de elección popular perteneciente a la Administración Municipal.

Artículo 27.—Conformación del órgano director. En el plazo de ocho días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, la persona titular de la Alcaldía procederá a conformar el órgano director del procedimiento administrativo disciplinario, que estará integrado de manera paritaria por tres personas. Se buscará en la escogencia de las personas integrantes del órgano director seleccionar aquellas con conocimiento en materia de género, derechos humanos, derechos políticos y violencia contra las mujeres.

Para la conformación del órgano, la persona titular de la Alcaldía deberá garantizar la observancia de los principios de objetividad e imparcialidad que rigen el debido proceso en la administración pública.

Las personas designadas tendrán la responsabilidad de instruir el procedimiento administrativo y disciplinario según las formalidades del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública. Ninguna de estas personas puede atestiguar para alguna de las partes.

En el supuesto de que alguna de las personas que integran el Órgano director tengan parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o colateral con cualquiera de las partes, ésta deberá inhibirse, o podrá ser recusada de formar parte de este y será sustituida por otra persona, quien será nombrada por la Alcaldía o el Concejo Municipal, según corresponda.

Artículo 28.—Ampliación y aclaración de la denuncia. Instaurado el órgano director del procedimiento, con la denuncia bajo su conocimiento, en caso de ser necesario, concederá de forma inmediata a la parte denunciante el plazo de tres días hábiles para que aclare o amplíe la denuncia, lo que podrá hacer en forma escrita o verbal. En este acto, la parte denunciante podrá aportar o adicionar otras pruebas que acompañen su denuncia.

Artículo 29.—Traslado de los cargos. Una vez recibida la ampliación y aclaración de la denuncia, en caso de que se hiciera, o cumplido el plazo, el órgano director a la brevedad comunicará el traslado de los cargos a la persona denunciada, concediéndole un plazo improrrogable de quince días hábiles para que se refiera a los hechos que se le imputan en el ejercicio de su derecho de defensa y ofrezca en ese mismo acto toda la prueba pertinente.

En este acto, también se convocará a las partes para que comparezcan, a la fecha y hora que se les señale, a la audiencia oral y privada. Dicha notificación deberá realizarse con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la audiencia.

Artículo 30.—Audiencia. El órgano director celebrará la audiencia oral y privada señalada, para recepción de la prueba ofrecida, el alegato y las conclusiones de las partes, las que se deberán recibir en el acto de forma verbal o si ello resulta imposible de forma escrita para lo que se concederá a ambas partes el plazo improrrogable de tres días hábiles.

Dentro del procedimiento, cabrán los recursos según lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 31.—Informe final y resolución final. Efectuada la audiencia oral y privada, el órgano director deberá emitir el informe final con recomendaciones ante la Alcaldía o el Concejo Municipal, quien deberá emitir la resolución final en el plazo establecido en el artículo 319 de la Ley General de la Administración Pública. En dicha resolución se establecerá la sanción aplicable en el caso que se compruebe el acaecimiento de una falta.

Artículo 32.—Recursos. Contra la resolución final procederán los recursos ordinarios dispuestos por el Código Municipal.

CAPÍTULO V

Sanciones aplicables a las personas funcionarias

Artículo 33.—Gravedad de las faltas. Las faltas probadas serán catalogadas como leves, graves y muy graves, y serán sancionadas en razón de la gravedad de los hechos demostrados.

Artículo 34.—Sanciones. La persona que fuese encontrada responsable de incurrir en falta por violencia hacia una mujer en la política, podrá ser sancionada:

- Si la falta es reputada leve, con amonestación escrita.
- Si la falta es reputada grave, con suspensión sin goce de salario hasta por dos meses.
- Si la falta es reputada muy grave, con despido sin responsabilidad patronal o revocatoria del nombramiento por designación.

Artículo 35.—Agravantes de las sanciones. Son agravantes de la violencia contra las mujeres en la política y, por consiguiente, deberán ser tomadas en cuenta al momento de imponer la sanción, una o varias de las siguientes circunstancias:

- Es ejercida por más de una persona en conjunto.
- Es ejercida en razón de género, por causa o en razón de sus características físicas, culturales, etnia/raza, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, origen social, creencias religiosas y personales, situación económica o condición de salud.
- Es ejercida contra una mujer en estado de embarazo o en periodo de lactancia.
- Se haga uso de cualquier medio físico o digital que amplifique el alcance de la manifestación de violencia.
- Cuando la conducta suponga amenazas o lesiones contra integrantes de su familia.

Artículo 36.—Registro de sanciones. Para efectos de levantar un registro de sanciones de acceso público por violencia contra las mujeres en la política, la resolución final sancionatoria en firme debe ser comunicada al Tribunal Supremo de Elecciones.

El Tribunal Supremo de Elecciones debe comunicar a su vez las resoluciones finales sancionatorias al Instituto Nacional de las Mujeres, a efectos de que este levante un registro de sanciones completo.

Artículo 37.—Remisión a otras jurisdicciones. Las sanciones contempladas en el presente reglamento se impondrán sin perjuicio de que la persona afectada pueda a la vía jurisdiccional correspondiente, cuando las conductas también constituyan hechos punibles por el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO VI

Procedimiento específico para el trámite de las denuncias y sanciones contra las personas electas popularmente

Artículo 38.—Denuncia. En los casos en que la persona denunciada sea la persona titular de la Alcaldía, de la alguna de las vicealcaldías, regidurías, sindicalías, ya sean propietarias o suplentes, así como, cualquier otra persona que ejerza un puesto de elección popular dentro del Gobierno Local, la denuncia deberá de interponerse ante la Secretaría del Concejo Municipal, con copia a la Presidencia de este órgano, quienes deberán garantizar en todo momento la confidencialidad de la denuncia. En caso de que la persona denunciada sea quien ejerza la Presidencia, la copia se presentará a la Vicepresidencia.

Artículo 39.—Conformación del órgano director. En un plazo no mayor a ocho días hábiles, después de recibida la denuncia, el Concejo Municipal acordará la conformación del órgano director del procedimiento administrativo disciplinario integrado de forma paritaria por tres personas de la administración, del concejo municipal o contratadas por servicios profesionales aptos para el abordaje de esta materia, preferiblemente con conocimiento en materia de género, derechos humanos, derechos políticos y violencia contra las mujeres. Para la conformación del órgano, el Concejo Municipal deberá garantizar la observancia de los principios de objetividad e imparcialidad que rigen el debido proceso en la administración pública.

En caso de que la persona denunciada sea integrante del Concejo Municipal, deberán respetarse las reglas de la abstención y recusación, según lo establecido en el artículo

230 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, así como lo dispuesto en el artículo 31 inciso a) del Código Municipal.

Artículo 40.—**Procedimientos aplicables.** Para la investigación, medidas cautelares por hechos que configuren violencia contra las mujeres en la política, en caso de personas electas popularmente, se observarán las reglas dispuestas por este reglamento.

Artículo 41.—**Informe final y resolución final.** Efectuada la audiencia oral y privada, el órgano director del procedimiento deberá emitir el informe final con recomendaciones ante el Concejo Municipal, quien deberá emitir la resolución final en el plazo establecido en el artículo 319 de la Ley General de la Administración Pública, estableciendo la sanción que procede aplicar en el caso en que se haya comprobado una falta.

Artículo 42.—**Recursos.** Contra lo resuelto procederán los recursos ordinarios dispuestos por el Código Municipal.

Artículo 43.—**Sanciones.** La persona que fuese encontrada responsable de incurrir en falta por violencia contra una mujer en la política, podrá ser sancionada con amonestación escrita, suspensión o pérdida de credenciales, según la gravedad de la falta.

En caso de que el Concejo Municipal acuerde la sanción de amonestación escrita, será notificada a la persona responsable por parte de la Secretaría del Concejo Municipal, se dejará constancia en el expediente y se remitirá al Tribunal Supremo de Elecciones, para efectos del registro que establece la Ley N°10.235.

En caso de que el Concejo Municipal acuerde la sanción de pérdida de credencial, el expediente se trasladará al Tribunal Supremo de Elecciones, para que éste de inicio al proceso de cancelación de credenciales.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 44.—**Fuentes supletorias.** Para interpretar o integrar el presente reglamento, se tendrán como fuentes supletorias: Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, Ley N°10.235, de 17 de mayo de 2022, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N°7476, de 3 de febrero de 1995; la Ley contra la Violencia Doméstica, Ley N° 7586, de 10 de abril de 1996; Código Electoral, Ley N° 8765, de 19 de agosto de 2009; Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley N°8589, de 25 de abril de 2007; Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, de 2 de mayo de 1978 y Código Municipal, Ley N° 7794, de 30 de abril de 1998.

Artículo 45.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Transitorio I.—Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente reglamento, la Alcaldía capacitará a la Oficina Municipal de la Mujer o su similar, al Departamento de Talento Humano o su similar y a las personas que intervienen en los procedimientos con el fin de garantizar el trámite de las denuncias derivadas de Ley N° 10.235 y este reglamento.

Transitorio II.—Para cumplir con lo dispuesto sobre las acciones preventivas a cargo de la Alcaldía y del Concejo Municipal, se establece un plazo de hasta seis meses a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.”

Río Cuarto, Alajuela, 01 de febrero del 2023.

Responsable: Licda. Hazel Cordero Montero, Secretaria. 206270827.—1 vez.—(IN2023714752).

El Concejo Municipal de Río Cuarto en la sesión ordinaria celebrada el lunes treinta de enero del 2023 de manera presencial, mediante artículo N° VI, acuerdo N° 13, Acta N° 193-2023, Acordó: aprobar la “Reforma al artículo 02 del Reglamento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Río Cuarto”. Adicionalmente, acordó autorizar a la Administración a hacer la respectiva publicación de la “Reforma al artículo 02 del Reglamento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Río Cuarto” en el Diario Oficial *La Gaceta*. Consecuentemente, el Concejo Municipal de Río Cuarto en ejercicio de la potestad de creación de normativa reglamentaria dada por el artículo 13 inciso c) del Código Municipal, dicta:

REFORMA AL ARTÍCULO 2° DEL REGLAMENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE RÍO CUARTO

Artículo único. Se reforman el párrafo segundo y tercero del artículo segundo. Los textos dirán:

Artículo 2°—(...)

Es deber y responsabilidad del Comité Cantonal de Deportes y Recreación respaldar y cumplir con lo establecido en materia de adquisición de bienes, servicios y obras, así como, el cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos para la contratación de personal, o a efecto de dar cumplimiento a la Ley y verificación por parte de la Auditoría o la Alcaldía.

La adquisición de bienes, servicios y obra se realizará de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Compras Públicas, Ley N° 9986, su reglamento y la normativa interna conexas. El uso del Sistema Digital Unificado se realizará a través del administrador de la plataforma de la Municipalidad, conservando la independencia de roles y funciones. En todo momento podrán recibir el apoyo de las dependencias de la municipalidad para tales efectos cuando lo considere necesario.

(...)

Rige a partir de su publicación.

Río Cuarto, Alajuela, 01 de febrero del 2023.—Lcda. Hazel Cordero Montero, Secretaria del Concejo Municipal de la Municipalidad de Río Cuarto. 206270827.—1 vez.—(IN2023714755).

MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA

COMUNICA

Reformar el artículo 7 del Reglamento Interior de orden Dirección de Debates y Votaciones del Concejo Municipal de Turrialba, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 256 del 16-12-2021.

Artículo 7, el Concejo Municipal celebrará una Sesión Ordinaria por semana los días viernes a las 15:15 horas, hasta las 18:15 horas en el Salón de Sesiones se debe procurar que se dé por agotada la agenda en conocimiento. Para su extensión de la sesión, debe someterse a votación dicha extensión debe ser acordada de manera unánime de los Regidores Propietarios presentes.

Aprobado en la Sesión Ordinaria N° 143-2023, celebrada por el Concejo Municipal de Turrialba, el día martes 24 de enero del 2023, Artículo Cuarto, inciso 3.

Turrialba, 26 de enero del 2023.—Licda. Milagro Rowe Arias, Alcaldesa Municipal en Ejercicio.—1 vez.—(IN2023714951).